



Doctor

NOEL LARA CAMPOS

Juez Primero Promiscuo del Circuito

Mompós – Bolívar

E – Mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN).

RADICADO: 13-468-31-89-001-2017 00056-00.

DEMANDANTE: FREDY AGUILAR VALDELAMAR.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR.

LUÍS ALFONSO LÓPEZ FUENTES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado del Demandante en esta cuestión litigiosa, con respeto y acatamiento de las decisiones judiciales, por medio del presente documento y estando dentro del término procesal para hacerlo¹, me dirijo a Usted con el propósito de presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN -Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN-** contra de Auto del 10 de Mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con lo que sigue a continuación:

DE LOS ANTECEDENTES

1. Con fundamento en lo preceptuado por el Inciso Segundo del Artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo estipulado en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el día 25 de Julio de 2019 el suscrito radicó en la Secretaría del Despacho la correspondiente Solicitud de Cumplimiento Inmediato de la Sentencia emitida el 2 de Agosto de 2018.
2. De acuerdo a lo anterior, el 1º de Agosto de 2019 el Juzgado libró mandamiento de pago y ordenó a la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR**, que en un término de Cinco (5) días procediera con el pago de la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$130.447.025), más los intereses moratorios que se causaran, hasta cuando se produjera el pago total de ella, más las costas y gastos del proceso.
3. Por cuestiones de salud del suscrito existió un descuido frente al proceso y este quedó inactivo por un tiempo, pero en todo caso, revisando en detalle la situación, en especial el número de días hábiles transcurridos desde que se libro dicho mandamiento y hasta la emisión del Auto del 8 de Julio de 2020, observándose que no existió un tiempo superior a los Seis (6) meses de los cuales trata el Parágrafo del Artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.
4. Atendiendo la circunstancia generada por la emergencia sanitaria con ocasión del SARS CoV-2 (Covid – 19) y los mismos quebrantos de salud mencionados en el numeral anterior, no se pudieron interponer los recursos de ley y en consecuencia la providencia del Auto del 8 de Julio de 2020 quedó en firme y por consiguiente se decretó la Contumacia con los efectos que ella presupone.
5. A raíz de lo que viene de anotarse, y con fundamento en las dificultades generadas por la emergencia sanitaria ya indicada, sumado a ello la misma suspensión de los términos judiciales por casi todo el año 2020, sin perjuicio del contagio de Covid – 19 que sufrió el suscrito y que lo mantuvo en una Unidad de Cuidados Intensivos durante más de Diez (10) días; solo hasta el

¹ La providencia aquí recurrida fue notificada a través del Estado No. 37 del 11 de los corrientes, por lo que de acuerdo al Inciso Tercero del Artículo 318 del Código General del Proceso.

Luís Alfonso López Fuentes

Abogado – Especialista

Celular: 312 – 6 18 64 73

Buzón Electrónico: sancenonerotiburon@hotmail.com



pasado 6 de Mayo de hogaño se volvió a presentar la nueva y sucesiva Demanda Ejecutiva Laboral frente al radicado de la referencia.

6. El Despacho, por medio de Auto del 10 de Mayo de 2021, notificado a través del Estado No. 37 del 11 de igual mes y año, indicó que se atenía a lo resuelto en la providencia del del 8 de Julio de 2020, misma que decretó la Contumacia.

DE LA PETICIÓN

Muy respetuosamente solicito al Despacho que (i) se REVOQUE en su totalidad el Auto 10 de Mayo de 2021, procediéndose a librar nuevo Mandamiento de Pago conforme a la demanda radicada el 6 de Mayo de esta anualidad, en cuantía de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/L (\$222.000.000)**. De igual forma, en el evento que no se revoque dicho auto, (ii) en un episodio de materialización efectiva del derecho que como ciudadano tiene mi cliente de acceder a la administración de justicia, solicito comedidamente se revisen los tiempos tenidos en cuenta para el decreto de la Contumacia, toda vez que observados los calendarios judiciales de los años 2019 y 2020, como también los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura debido al Covid – 19, los Seis (6) meses de los que trata el Parágrafo del Artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral se cumplieran el 8 de Septiembre de 2020.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el propósito de fortalecer la petición de revocatoria aquí elevada, el presente recurso se fundamenta en las razones que a continuación se describen:

PRIMERO.- Es cierto que el trámite procesal iniciado a partir de la emisión del Mandamiento de Pago del 1º de Agosto de 2019 duró inactivo un lapso de tiempo, no obstante, en virtud del Parágrafo del Artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, deben transcurrir taxativamente Seis (6) meses de esa inactividad para que se predique la declaratoria de la contumacia. En efecto, ese término establecido por el legislador permite acotar que la parte a quien le corresponde el impulso procesal puede hacerlo, bien el primer mes, o bien el último día de esos Seis (6) meses; por consiguiente debe haber pasado exactamente ese tiempo para que pueda entrar en operación el fenómeno jurídico – procesal de la contumacia, de lo contrario no habría razones para que sea decretada.

SEGUNDO.- En condiciones normales, el término de los Seis (6) meses para que operara la contumacia iba hasta el 22 de Mayo de 2020, sin embargo, a partir de la declaratoria de la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura profirió una serie de acuerdos a través de los cuales se adoptaban medidas transitorias por motivos de salubridad pública, en especial la que tiene que ver con la suspensión de los términos judiciales. Así las cosas, por medio del Acuerdo PCSJA20 – 11517 del 15 de Marzo 2020, en todo el país se suspendieron dichos términos a partir del 16 al 20 de Marzo del año pasado, exceptuándose los despachos judiciales que cumplieran funciones de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tuviesen programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se realizarían de forma virtual. En igual sentido, tuvo lugar el Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de Marzo 2020, que los suspendió desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del año 2020, incluyéndose las excepciones dispuestas en el acuerdo anterior; luego, se emitió Acuerdo PCSJA20 – 11526 del 22 de Marzo 2020 que indicaba la suspensión desde el 4 al 12 de Abril de 2020; después el Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de Abril 2020 trajo consigo la prórroga de la suspensión desde 13 hasta el 26 de Abril de 2020; posteriormente el Acuerdo PCSJA20 – 11546 del 25 de Abril 2020, los prorrogó desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020; asimismo, el Acuerdo PCSJA20 – 11549 del 7 de Mayo 2020 determinó la prórroga desde el 11 hasta el 24 de ese mismo mes; también el Acuerdo PCSJA20 – 11556 del 22 de Mayo 2020 llevó dicha suspensión desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020; seguidamente, el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de Junio 2020 estableció el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1º de Julio de 2020.

Luís Alfonso López Fuentes

Abogado – Especialista

Celular: 312 – 6 18 64 73

Buzón Electrónico: sancenonerotiburón@hotmail.com



TERCERO.- Desde que se notificó vía estado el Mandamiento de Pago del asunto, es decir desde el 5 de Agosto de 2019, para que se pudiera decretar la contumacia tendrían que pasar Seis (6) meses hábiles judiciales para ello. En ese orden de ideas, hasta el comienzo de la vacancia judicial en el mes de Diciembre del año 2019, iban transcurridos Tres (3) meses y Dos (2) días; y para el año 2020, el cómputo se iniciaría nuevamente desde el 13 de Enero, por lo que los Seis (6) meses darían el 22 de Mayo, implicando entonces que la contumacia solo podía decretarse a partir del 23 de Mayo de 2020. Empero, desde el 16 de Marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales y esa suspensión se prorrogó hasta el 30 de Junio de ese mismo año, habida cuenta que por medio del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de Junio 2020 se produjo el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1º de Julio de esa anualidad, **lo que con suficiencia demuestra que la contumacia no podía decretarse sino hasta el 9 de Septiembre de 2020.** Precisamente, desde el 6 de Agosto de 2019 hasta el 13 de Marzo de 2020, conforme a los días hábiles judiciales, habían transcurrido Tres (3) meses y Diecisiete (17) días, toda vez que a partir del 16 de Marzo de 2020 tuvo lugar la referida suspensión, la cual se fue prorrogando hasta el 30 de Junio de ese año.

CUARTO.- Si bien es cierto frente al Auto del 8 de Julio de 2020 no se interpusieron los correspondientes recursos siendo esa la oportunidad procesal para reprochar lo pertinente, de acuerdo a la iusfundamentalidad del Derecho del Ciudadano a Acceder a la Justicia, **aplicándose de manera de efectiva**, busca eliminar todas aquellas barreras que impidan el goce pleno de esta garantía so pena de resquebrajar el esquema constitucional en su integridad, obviamente resaltándose esa afectación mayormente desde los postulados del Derecho al Debido Proceso. En otras palabras, mirado el caso bajo estudio es claro que no se utilizó la opción procesal para recurrir aquél fallo del mes de Julio del año pasado, sin embargo, al interponerse nuevamente la Demanda el 6 de Mayo de 2021 y como consecuencia de ello proferirse el Auto del 10 de los corrientes, es imprescindible reponer dicha providencia por cuanto no materializa de manera efectiva el acceso a la administración de justicia que debe predicarse a mi representado, de hecho, indicar en ese auto que el Despacho se atiene a lo resuelto en la providencia del 8 de Julio de 2020, denota una mayúscula denegación de justicia, en especial porque, como se dijo en líneas anteriores, el cómputo de los días hábiles judiciales no corresponde a los Seis (6) meses de los que trata el Parágrafo del Artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral. Para reforzar lo anterior, téngase presente lo que ha dicho la Corte Constitucional:

*«La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas **y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.** En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia»² (Cursivas, subrayas y negrillas son mías).*

Por su parte, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha sentenciado lo siguiente:

*«El principio constitucional de **la prevalencia del derecho sustancial**, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el*

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 608 de 2019.



*referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos*³ (Cursivas, negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, no haber analizado el yerro cometido por el Despacho frente al cómputo de los días para establecer un paso del tiempo superior a los Seis (6) meses para la contumacia, comporta un obstáculo o impedimento para el ejercicio de los derechos de mi patrocinado al pretender acceder a la Administración de Justicia. Es así, pues haber proferido el Auto del 8 de Julio de 2020 con el propósito de decretar la contumacia configura una equivocación que transgrede el ordenamiento jurídico y por contera los intereses procesales de mi poderdante. En el mismo sentido, ha determinado el Consejo de Estado lo que se anota a continuación:

*«En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, **es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales**, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial...El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada»⁴* (Cursivas y negrillas son de mi creación).

QUINTO.- Con ocasión de la emergencia sanitaria y las disposiciones originadas a partir de la pandemia, vía electrónico se remitió al correo de la ejecutada tanto el Memorial para Notificación Personal como también el Mandamiento de Pago del 1º de Agosto de 2019, sin perjuicio del envío que por correo certificado se realizó y del cual se allega copia al Despacho de la constancia y/o guía de envío.

DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para un mejor proveer, la presente demanda encuentra su fundamento jurídico en las normas que se relacionan a continuación:

a. Constitucionales.

- Artículo 1; Estado Social de Derecho y Dignidad Humana.
- Artículo 2; Fines del Estado.
- Artículo 4; Supremacía Constitucional.
- Artículo 6; Principio de Responsabilidad Jurídica.
- Artículo 13; Derecho a la Igualdad.
- Artículo 23; Derecho de Petición.
- Artículo 25; Derecho al Trabajo.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicado No. 11001-03-15-000-2010-00056-01(AC) del 28 de Junio de 2010.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Subsección B, Radicado No. 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC) del 28 de Febrero de 2013.

Luís Alfonso López Fuentes

Abogado – Especialista

Celular: 312 – 6 18 64 73

Buzón Electrónico: sancenonerotiburon@hotmail.com



- Artículo 29; Debido Proceso.
- Artículo 53; Estatuto del Trabajo.
- Artículo 83; Presunción de Buena Fe.
- Artículo 90; Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Artículo 93; Bloque de Constitucionalidad.
- Artículo 94; Ampliación de Derechos.
- Artículo 209; Principios de la Función Pública.
- Artículo 228; Principio de la Administración de Justicia.
- Artículo 229; Acceso del Ciudadano a la Justicia.
- Artículo 230; Actividad Judicial.

b. Legales.

➤ Código Sustantivo del Trabajo.

- ✓ Artículo 488; Regla General de la Prescripción.
- ✓ Artículo 489; Interrupción de la Prescripción.

➤ Código de Procedimiento Laboral.

- Artículo 6; Reclamación Administrativa.
- Artículo 11; Competencia en los Procesos contra las Entidades del S.S.S.I.
- Artículo 30; Procedimiento en Caso de Contumacia.
- Artículo 50; Facultades Extra y Ultra Petita.
- Artículo 74 y Sigüientes; Demanda y Traslado.
- Artículo 100; Procedencia de la Ejecución.

➤ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

- Artículo 192; Cumplimiento de Sentencias por parte de las Entidades Públicas.
- Artículo 298; Procedimiento.

➤ Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

- Artículo 25; Cuantía.
- Artículo 317; Desistimiento Tácito.
- Artículo 422; Título Ejecutivo.
- Artículo 430; Mandamiento Ejecutivo.
- Artículo 431; Pago de Sumas de Dinero.

➤ Decreto 806 de 2020.

- Artículo 1; Objeto.
- Artículo 2; Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Artículo 5; Poderes.
- Artículo 6; Demanda.

a. Jurisprudenciales

De acuerdo a las tesis señaladas por la industria jurisprudencial colombiana, se tienen los siguientes apartes de fallos relacionados con el asunto aquí tratado:

Luís Alfonso López Fuentes

Abogado – Especialista

Celular: 312 – 6 18 64 73

Buzón Electrónico: sancenonerotiburon@hotmail.com



- Corte Constitucional, Sentencia C – 868 de 2010.

«El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado 'procedimiento en caso de contumacia', prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que 'si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente'. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad». (Negritas fuera de texto).

ANEXOS

Para un mejor proveer, al presente documento se anexan los que se detallan en los renglones venideros, así:

- ✓ Acuerdo PCSJA20 – 11517 del 15 de Marzo de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de Marzo de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA20 – 11526 del 22 de Marzo de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de Abril de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA20 – 11546 del 25 de Abril de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA20 – 11549 del 7 de Mayo de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA20 – 11556 del 22 de Mayo de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de Junio de 2020.
- ✓ Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de Junio de 2020.
- ✓ Pantallazo Envío Correo Electrónico Notificación Mandamiento de Pago.
- ✓ Copia Guía No. YP004270414CO de 472.
- ✓ Copia Memorial para Notificación Personal.

Cordialmente;


LUÍS ALFONSO LÓPEZ FUENTES
C.C. No. 80.093.102 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 216.786 del C. S. de la J.

Luís Alfonso López Fuentes

Abogado – Especialista

Celular: 312 – 6 18 64 73

Buzón Electrónico: sancenonerotiburón@hotmail.com



Cartagena de Indias, 20 abril de 2021

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLIVAR
ESD.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE
DECRETÓ LA CONTUMACIA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

RADICADO: 2019-00149

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía número 45.76 5.608 de Cartagena, portadora de la Tarjeta profesional de abogado número 97.251 del Consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito con juro ante usted, en mi calidad de apoderada de la parte demandante **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**, encontrándome dentro del término legal para ello, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, notificado por estado en la fecha del 19 de agosto de 2021, bajo las siguientes razones y motivos de inconformidad que procedo a exponer de la siguiente manera:

TRAMITE PROCESAL

El día 20 de agosto de 2019, se presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de San Martin de Loba, ante el Juzgado Primero Promiscuo Civil del Circuito de Mompox - Bolivar, que en ese momento se encontraba en turno para la radicación de la demanda.

El proceso fue inadmitido por mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por lo que procedimos a subsanar las falencias anotadas por el despacho que consistían básicamente en que no se notificó a la demandada de manera personal por medio de un correo certificado; sin embargo adjuntamos la prueba de que en la conciliación extrajudicial se procedió a notificarlo de manera personal por correo certificado y además agregamos que la ley no especificaba los lineamientos exactos de cómo se debe notificar a la entidad accionada.

Se admitió la demanda por medio de auto de fecha **16 de octubre de 2019** y en el mismo se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó notificar al demandado de conformidad al artículo 291 del CGP.

El día 24 de enero de 2020 el despacho judicial nos informó que notificara por medio de correo 472 a la demandada por ser mandato expreso del Código de Procedimiento Laboral, no obstante, el juzgado también nos faculta para poder notificar el municipio por medio de correo certificado.

El día 27 de febrero de 2020, se solicitó al despacho el citatorio para la notificación al demandado. De igual manera el despacho manifiesta que notifico por correo de 472 a la demandada.

Se solicita al despacho el soporte de notificación de la empresa por correo de 472.



A partir del 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales en Colombia.

El 1/07/2020 se envió correo electrónico a juzgado con las direcciones de notificación de correo electrónicos de los ejecutantes. //

En noviembre de 2020, Se solicitó la expedición del aviso para notificar a la demandada.

El juzgado le dio respuesta a la solicitud de expedición de aviso presentada indicando que se procederá de conformidad al Decreto 806 de 2020;

En fecha del 26 de noviembre de 2020, a través de memorial se solicita al despacho proceda a la notificación en la forma indicada, es decir de acuerdo a lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

Luego del requerimiento presentado el juzgado indicó por auto de fecha 27 de noviembre que está pendiente el correo del demandado para la notificación de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

El día 30 de enero de 2021, se envió memorial aportando dirección electrónica de entidad demandada. Adjunto memorial.

Mediante auto del 16 de abril de 2021, el juzgado profirió auto interlocutorio en el cual decretó Contumacia, por considerar que no se han hecho las gestiones necesarias para la notificación del demandado en el presente proceso; y consecuentemente ordenó el archivo del proceso.

Pues bien, considera esta defensa respetuosamente que el despacho ha incurrido en un error de apreciación jurídica declarando la contumacias, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales contemplados en la norma para tal fin y además se estaría violando el derecho de acceso a la justicia, en virtud a que el juzgado está basando su decisión en hechos que no corresponden a la realidad procesal, señalando una omisión por parte de la entidad demandante que no es ajustada a la realidad, por los argumentos que detalladamente a continuación se exponen:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, resulta claro indicar que, por ocasión de la actual situación anormal del país en lo atinente al funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que, por ocasión de las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional en su lucha contra el COVID, y replicadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra restringida la atención presencial en los juzgados.

Que, pese a ello, esta memorialista en aras de garantizar la efectividad de los derechos de mi representada, ha iniciado y efectuado todas las actuaciones necesarias para que el proceso avance. Ya que es claro que en el presente asunto se han presentado memoriales recurrentes para que se siga con la actuación procesal.

Que desde la expedición del mandamiento Ejecutivo (16 de octubre de 2019), se han presentado estos memoriales:

- El día 27 de febrero de 2020, se solicitó al despacho el citatorio para la notificación al demandado. De igual manera el despacho manifiesta que notifico por correo de 472 a la demandada.
- Se solicita al despacho el soporte de notificación de la empresa por correo de 472.

- El 1 de julio de 2020, y atendiendo el levantamiento de los términos judiciales, se envió correo electrónico a juzgado con las direcciones de notificación de correo electrónicos de los ejecutantes. //
- En noviembre de 2020, se solicitó la expedición del aviso para notificar a la demandada.
- En fecha del 26 de noviembre de 2020, a través de memorial se solicita al despacho proceda a la notificación en la forma indicada, es decir de acuerdo a lo indicado en el Decreto 806 de 2020.
- El día 30 de enero de 2021, se envió memorial aportando dirección electrónica de entidad demandada.

Que de acuerdo a lo precedentemente expuesto resulta claro, que en el presente asunto no se ha dado la inactividad procesal que indicó el despacho en la notificación del ente ejecutado, más por el contrario se ha demostrado especial interés en ello.

Que es claro, que el Juzgado radica en cabeza de la suscrita como demandante la carga de aportar la dirección electrónica de la demandada, ello ocurrió en fecha del 30 de noviembre de 2020, cuando notificó auto de fecha 16 de noviembre del mismo año.

Que además los juzgados cerraron por vacancia judicial en fecha del 20 de diciembre de 2020 y regresaron a sus actividades el 13 de enero de 2021.

Que en fecha del 30 de enero y atendiendo la orden emitida por el despacho, se procedió a enviar la dirección electrónica del Municipio de San Martín de Loba, el cual aparece en la página institucional del respectivo municipio.

Que es claro que, desde el requerimiento del juzgado a la fecha de respuesta por la suscrita, no transcurrieron sino dos (2) meses calendarios, y hábiles judiciales algo menos de un mes.

Que, aun así, a la fecha de expedición del auto que se recurre no han transcurrido los seis (6) meses que indica la norma para declarar la contumacia, como mal interpreta el despacho. Toda vez que, es desde el 30 de noviembre de 2020, que el juzgado debe contar dicho término si se pretende declarar contumacia por cuanto en ese momento cuando requirió el aporte del correo electrónico para proceder a la notificación de la demanda, término que tendría lugar el 30 de mayo de 2021, **eso sí no se tuviera en cuenta el memorial de fecha 30 de enero de 2021.**

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento reciente realizado por el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Cali – Sala Laboral¹, en el que en un caso similar indicó:

“Si bien se evidencia que entre la fecha de admisión de la demanda y el auto que ordena el archivo del proceso ha transcurrido un tiempo considerable y que el a quo requirió a la parte activa para lo que le correspondía, lo cierto es que entre la providencia que dispuso advertir al demandante que debía efectuar la publicación del edicto emplazatorio para proceder a fijar fecha de audiencia y la decisión de dar por terminado el proceso no transcurrieron más de seis meses, partiéndose del supuesto que a partir de dicha providencia se impuso a la parte afectada la carga que llevó a la decisión que ahora se controvierte.

¹ Ordinario Laboral, Demandante: JUAN CARLOS GÓMEZ VALENCIA; Demandado: ICOTEC COLOMBIA S.A.S. Y OTRO; Radicación: 76-001-31-05-012-2017-00625-01

De lo anterior surge claro para la Sala que, tal como lo refirió el recurrente activo, no se cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido en la norma invocada para ordenar el archivo por contumacia del proceso en cuestión, por cuanto en principio y como se dijo en líneas anteriores no transcurrieron los seis meses de que trata el precepto legal en cita y en segundo lugar, porque habiéndose aportado la constancia de la publicación del edicto junto con el recurso de reposición (fl. 310), se considera que en el asunto de marras el a quo como director del proceso y garante de derechos fundamentales pasó por alto los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la decisión adoptada.”

Para concluir, es evidente que en el presente asunto no existen los méritos suficientes para declarar la contumacia, toda vez que se ha demostrado sin lugar a dudas que en el decurso del proceso se han realizado las actuaciones e impulsos necesarios para obtener la notificación del demandado, y además tampoco se da el requisito principal para que ello ocurra, tal y como lo es el hecho del transcurso del tiempo que prevé la norma citada por el despacho, es decir, los seis (6) meses que indica el artículo 30 del CPTYSS.

PETICIÓN

En mérito de todo lo anteriormente expuesto se solicita al despacho se reponga el auto de fecha 16 de abril de 2021, y en su lugar se siga adelante con la actuación procesal pertinente, esto es la notificación del mandamiento ejecutivo al Municipio de San Martín de Loba.

Que en el evento de que no reponer la decisión, se envíe al superior para el trámite del recurso de apelación.

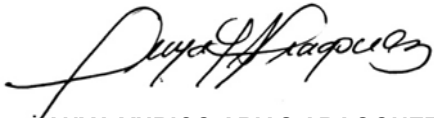
Además, se allega nuevamente el correo del Municipio de San Martín de Loba para efectos de notificación: judiciales@sanmartindeloba-bolivar.gov.co

PRUEBAS

Se anexan los memoriales antes referenciados.

Agradeciendo de antemano la atención brindada.

Cordial saludo,



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C.C. No 45.765.608 DE CARTAGENA
T. P. No. 97.251 C.S. de la J.

Albeiro José Gómez Abello



Abogado

- **Especialista:** en Derecho Laboral y Seguridad Social
 - **Especialista:** en Ciencias Penales y Criminológicas
 - **Universidad Externado de Colombia**
 - **Email:** abelloabogado@hotmail.com
 - **Celular:** 3118046258
-

Señor

JUEZ PRIMER PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: MARÍA EUGENIA MADRID ORTIZ

Demandado: EDITH FACIOLINCE REYES

Radicado: 13468318900120210006500

ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través del presente memorial me permito interponer Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 12 de mayo de 2021, por presunta violación al debido proceso y el decreto 806 de 2020, bajo los siguientes supuestos:

- El debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales, con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.
- De lo anterior, en el caso de marras, es obligación de la parte demandada, al momento de contestar la demanda, enviar una reproducción de esta, a la parte demandante, para que este último, tenga conocimiento de la contestación de los hechos y

las excepciones previas o de fondo, formuladas por la parte demandada, así lo preceptúa el decreto 806 de 2020.

- Su señoría, es de advertir que la demanda incumplió con la carga procesal, que le impone el decreto 806 de 2020, como quiera que, no envió al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, la respectiva contestación de demanda.
- Luego entonces señor juez, en auto de 12 de mayo del año en curso, su despacho resuelve Dar por contestada la demanda de la referencia, y dar traslado a las excepciones a la parte actora, sin tener en cuenta que la parte demandada omitió dar traslado de una copia de la contestación de la demanda, a la parte actora, para ejercer el derecho a la defensa.
- En este orden, que derecho a la defensa puede ejercer la parte demandante, si desconoce por completo, los supuestos facticos y legales expuestos por la parte demandada en la Contestación de demanda, si Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, así se prescribe al tenor literal del artículo 29 de la constitución política de 1991.
- Es de advertir señor juez que los términos para contestar la demanda de la referencia son perentorios, es decir, de orden público o estricto cumplimiento.
- De lo esbozado hasta aquí, se advierte claramente que habido una violación flagrante al artículo 29 de la constitución política de 1991 y el decreto 806 de 2020, por parte de la demandada, al NO hacer llegar el traslado de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante, para que ejerza su derecho a la defensa, a través del correo electrónico del apoderado Judicial, las cuales tiene una consecuencia jurídica y es de tenerse por no contestada la demanda.

PRETENCIONES

Su señoría, en su buen saber y Comprender, solicito se Revoque el Auto de 12 de mayo de 2021, y en su lugar, profiera un nuevo auto, donde se tenga por no Contestada la demandada, por los motivos esbozados.

En aras de las facultades que le otorga la constitución y la ley, entre ellas, aplicar el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios de un proceso, para que, en un futuro, no se configuren en nulidades irremediables.

Cordialmente



ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO
C.C # 73.239.357 expedida en Magangué
T.P N° 226120 del C. S de la Judicatura
Email: abelloabogado@hotmail.com
Celular: 3118046258

Señor

JUEZGADO 1º PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLIVAR)

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DE : ELSA MARIA HERNANDEZ CONTRERAS

CONTRA: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR

RADICADO: 13-468-31-89-001-2021-00080-00.

Recurso de Reposicion

ALVARO LUIS YEPEZ FERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de **la señora ELSA MARIA HERNANDEZ CONTRERAS** domiciliada en el Municipio de Barranco de Loba Bolivar, , representada legalmente por el señor Alcalde **Manuel Ramos Bayter**, , comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo del 2021, mediante el cual su despacho negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PETICIÓN

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia por considerar que:

SUSTENTACIÓN

1. El Municipio de Barranco de Loba, Bolivar, mediante resolución No. 031de 29 de mayo de 2019, reconoció, y ordeno el pago de la suma de \$15.453.493 por concepto de cesantías y demás prestaciones sociales de la señora ELSA MARIA HERNANDEZ CONTRERAS
2. La resolución No. 031de 29 de mayo de 2019, objeto de recaudo ejecutivo, tiene nota de ser primera copia de su original, dicha nota, esta firmada, por el Profesional Universitario de Recursos Humanos: **Jesus Alberto Zapata Rivera**. (folios 6,7,8,9)

3. La resolución No. 031 de 29 de mayo de 2019, le fue notificada a la señora Elsa Maria Hernandez Contreras, por el entonces Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Barranco de Loba: **Jesus Alberto Zapata Rivera**, el día 18 de julio del año 2019. (folio#6).
4. La resolución No. 031 de 29 de mayo de 2019, tiene constancia de estar ejecutoriada tal como consta en escrito de constancia de fecha 16 de septiembre de 2020. (folio10).
5. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, este despacho niega el mandamiento de pago solicitado en la demanda, bajo el siguiente argumento.
 - *Que la resolución 134 de 24 de mayo de 2019, que da cuenta que es primera copia, no se tiene la certeza de quien da fe de tal afirmación, por que quien lo firma no es la misma autoridad, que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad, y si tiene facultad para emitir tal afirmación, que no se expide soporte allega soporte alguno para, probar que se expide bajo, la potestad de esa autoridad.*
 - *Que, así mismo carece de constancia de notificación personal, por parte de la señora Elsa Maria Hernandez Contreras.*

Al respecto me permito manifestar al despacho lo siguiente:

Sea lo primero anotar, que desconozco el contenido de la resolución (034 de mayo 24 de 2021) a que se refiere el auto objeto de esta impugnación, y no se si la misma tiene o no nota de ser primera copia de su original o si le fue notificada a la parte personalmente a la parte interesada.

Pues a lo que corresponde a la demanda presentada por el suscrito en representación judicial de la señora Elsa Maria Hernandez Contreras, como viene dicho en inicio de este recurso, presente demanda judicial para hacer efectiva la acreencia contenida en la resolución 031 del 29 de mayo de 2019, mediante la cual se le reconocieron las cesantías y demás prestaciones sociales de representada Elsa Maria Hernandez Contreras.

Dicha resolución tiene constancia de ser primera copia de su original, firmada por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Barranco de Loba: **Jesus Alberto Zapata Rivera**, el día 18 de julio del año 2019. (folio 6,7,8,9), quien fue, el mismo funcionario que notifico el acto administrativo, del cual posteriormente a su notificación, el actual acalde de ese municipio, diera constancia de su ejecutoria.

La resolución No. 031de 29 de mayo de 2019, le fue notificada a la señora Elsa Maria Hernandez Contreras,

por el entonces Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Barranco de Loba: **Jesus Alberto Zapata Rivera**, el día 18 de julio del año 2019. (folio, 6).

El articulo 83 de nuestra Constitución Política preve, que: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Así las cosas, es de presumirse de que, si el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Barranco de Loba: **Jesus Alberto Zapata Rivera**, quien, notifica, y da fe de que el documento que expide es primera copia de su original, es por que esta facultado, por el señor alcalde quien es la autoridad de esa municipalidad, para que realice tal función; lo cual refrenda el señor alcalde cuando posteriormente expide la correspondiente constancia de ejecutoria. (folio 10)

No existe el ordenamiento jurídico colombiano, normatividad alguna, que imponga al trabajador, la carga de probar, las facultades legales de quien expide o da constancia de, un documento publico; lo que si existe, en nuestra legislación es la presunción de autenticidad de un acto administrativo

Ahora en el hipotetico caso, que quien autentica el documento no fuese el funcionario, encargado para tal función, entonces la autoridad que da constancia de su ejecutoria así lo habría manifestado, y de no hacerlo en su momento, tendrá la oportunidad procesal, al contestar la demanda mediante reposición, para tachar, tal afirmacion, lo que

conllevaría a un fraude procesal a la demandante, en caso de probarse, la falsedad.

Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el auto de fecha 10 de mayo del 2021, mediante el cual su despacho negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso, los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y artículo 83 de la Constitución Política y las demás normas pertinentes al caso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, los documentos que obran en el expediente principal.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Del señor juez,

Atentamente.



ALVARO LUIS YEPEZ FERNADEZ

C.C. 7212599 de Bquilla

T.P 70065 del C.S.J